



25. CABEZAMESADA (229) (La Caveza Mesada)

En la villa de la Caveza Masada, en veintte y un días del mes de henero año del mill setecientos cinquentta y ttres, el señor don Joseph Bulnes, Juez Subdelegado de la Única Contribución por el señor don Pedro Manuel de Arandía, Cauallero del Orden de Calatrava, brigadier de los Reales Exércittos de su Magestad, Ynttendentte de la provincia de la Mancha, Governador de la villa de Almagro, para la averiguación de los vienes y efecttos, renta de estta villa sobre que a de recaer su esttablezimiento, estando en las Casas Consistoriales de estta villa y para evaquar el Ynterrogatorio General, juntos y congregados los señores don Joseph Castilla y Porttugal, Administración único Ordinario en su esttado noble; don Christtóval Pérez Calderón y Anttonio Marttínez, Rexidores por ambos estados; Juan Marttínez Brettón, Procurador Síndico, y Lucas Bizentte Guerrero y Mendoza, su escrivano fielistta [sic], don Bizentte Ladrón de Guevara, Juan Anttonio Cano Trivaldos y Manuel Marttínez, labradores perittos; Gavriel Monttalu y Francisco García Herrero, labradores, ancianos, vecinos en esttta dicha villa, no asisttió el párrocho mediante su nottoria ausencia, y a dicho fin el nominado señor Subdelegado, por ante mí el escrivano, les reciuió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, y los susodicho lo hizieron como se rrequiere y ofrecieron dezir verdad, y siendo pregunttados por el dicho Yntterrogatorio, respondieron lo siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera preguntta respondieron que esta villa se llama la Caeza Mesada

2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A la segunda respondieron que estta villa pertteneze a su Magestad (Dios le guarde) como admynisttrador perpetuo de la Orden y Cauallería de Santtiago, por auctoridad apostólica, en cuio territtorio está comprehendida, y para el pago de haueres Reales agregada a la Superintendencia de Villanueva de los Ynfantes, cuyos derechos de Alcavalas, Cienttos, Millones pertteneze a su Magestad, a quien paga todos los años quattro mill quinienttos

²²⁹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L468_067/088, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPTO, Leg. 32782_1.

sesentta y dos reales de Alcaualas y Cienttos, y quattro mill quinienttos sesentta y tres reales de Millones y Nuevos Ympuestto por Cavezón y aora así corre por la ttazitta [sic]

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta respondieron que el thérmino de esta villa ttiene media legua de leuantte a ponientte; y legua y media de nortte a sur; y de circunferencia ttres leguas y media. Linde a levantte con el término de la villa del Orcajo; al nortte con el de la de Santta Cruz de la Zarza; a ponientte con el de la villa del Corral de Almaguer; y al sur con ttierra común baldío que llaman la *Ensanca del Llano*, cuja Ensanca termina con el de las villas de Villanueva y Villamaior.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que en el término desta dicha villa solo ay una especie de ttierra y esta de **secano**, a exzepción de una **huertta**, como de ocho zelemine de ttierra, de este Conzejo que sirve para horttalizas y se rriega con noria agua de pozo; y que sirven para sementtera de granos, viñas y olivos, aunque de esttos son pocos, nuebos y chaparrados que no dan fruttos; que ai **monttes, vegas y prado**, que dicha ttierra no da dos fruttos a el año, sí solo las demás da uno en cada año, y las de sementtera año vez, porque en el de ynttermedio se culttiua para hacer la barbechera, y que hay ttierra ttan ynferior que es preciso para que fructtifique descanse seis a ocho años; y que en dicho término no ay arboledas ni de fruttales.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta respondieron que en la ttierra que dejan expuestto ai las expecies siguientes: la dicha huertta de regadío es de primera calidad; en las de secano de primera, segunda y ttercera calidad; que las viñas ay de segunda y ttercera calidad y que entre ellas están planttados algunos olivos, que son de tercera; y que en las vegas y prados y monttes ay de primera bondad muy poco, y lo demás de la tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sextta preguntta respondieron que en este término no ay más planttíos de áruoles fruttales que viñas y, entre ellas, algunos oliuos que no dan fruttos por ynúttiles, ni ay enzinas.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que dicho planttío de viñas están en ttierra de la ttercera calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que las zittadas viñas están puestas por hileras, y los más de dichos oliuos mezclados en una o dos viñas, que los ay mezclados en dichas hiladas en lugar de vid.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nona preguntta respondieron que en esta villa no a esttado en huso la medida de cuerda, sí la de puño. Que a cada fanega de ttierra se le echa otra de trigo quando se siembra; y si es ceuada fanega y media; y si zentteno, que se rregula en la tterzera calidad, con una fanega de esta especie se conjen [sic] dos fanegas ttierra de la en que se echa ttrigo; y que la misma se coje con la abena que con el centteno, sea de primera, segunda o tterzera calidad. Y que si se sembrara de garvanzos o frisoles se coje una fanega de ttierra con quattro zelemines.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la preguntta décima respondieron que, según parezer prudentte, se comprehenderán en el término de esta villa diez mill y quinyenttas fanegas de ttierra, y que en ellas ay las calidades siguientes:

De primera calidad de **regadío** con hagua de pozo sacada con noria, ocho zelemines.

De ttierra de primera calidad de **sembradura y secano** las cientto y sesentta fanegas; de segunda calidad de sembradura y secano, mill y ttrescienttas fanegas; de tterzera calidad de sembradura y secano, cinco mill y doscienttas, yncluso lo yncultto e inferiorísimo, que esto compondrá mil y doszinttas fanegas que son calares, pedriscos y salovres.

De segunda calidad plantío de **viñas**, ttreintta fanegas de ttierra y ttrescienttas y veintte de ynferior calidad, y que esta son los oliuos.

De ttierra de **heras** para ttrillar, terrizas, ay diez fanegas.

De primera calidad de **pastto** ay como sesenta fanegas en el prado y vega que queda expresado.

De tterzera calidad de pasttos, de **montte, vega y prado**, ttres mill quattrocienttas fanegas.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que los fruttos que se cojen en las sobredichas ttierras son: trigo, cevada, centteno, abena, garuano, frisoles, cominos, vino, y rara vez anís.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta respondieron que los fruttos que producen dicha ttierra, con una regular culttura, son a saver:

La fanega de tierra de primera calidad y **regadío** con hagua de noria para ortaliza de que a el presente solo ay en esta villa los ocho celemines de tierra del Conzejo, que solo produce en el medio año, dará de utilidad quinientos reales.

La fanega de tierra de primera calidad de **sembradura y secano** da, en seis años, tres fruttos: uno de zevada, que un año con otro, saldrá a doze fanegas, y los de trigo y, en cada un año, siete fanegas y media, año estéril computado con el bueno y mediano.

La fanega de tierra de segunda calidad de sembradura y secano, en yguales circunstancias, produce dos cosechas de trigo, y en cada una saldrá a quatro fanegas y media, y si tal vez se sembrase la otra cosecha de cevada, produce a ocho fanegas porque es tierra la de este término, siendo de segunda calidad, de poca sustancia como es conocido, y se distingue de la del término del Orcajo, Corral y demás de esta circunferencia por la peor situación.

La fanega de tierra de ttercera calidad de sembradura y secano, en yguales circunstancias, a exzepción de las que nezesitan holgar seis u ocho años para repettir otras tres siembras, producen en las dos trigo, y en cada dos fanegas y media, y la otra centeno o abena, y cada una si es centeno produce el almud, con que se coje quatro fanegas, y si abena, cinco fanega [sic].

Y no se haze regulación de esquilmos de garuanzos, frisoles, cominos y anís porque esttos, quando se siembran en los barvechos y porque los esquilma, ba considerado en los granos de que luego se siembran, y caso que las dichas tierras se arrienden por eclesiásticos, santuarios o otras personas a seculares, la utilidad que a estos arrendattarios dejan su yndustria y ttrauajo es la siguiente:

La fanega de tierra de **regadío** a noria para ortaliza, a correspondencia de los ocho zelemine de la huertta de este Conzejo, que le dejará de utilidad a el horttelano, en cada un año, quatrocientos y cincuenta reales de vellón.

La fanega de tierra de primera calidad de **sembradura y secano** sembrada trigo le dejará cada cosecha de annual utilidad, computada por cada un año, tres fanegas, y si cevada cinco fanegas.

La fanega de tierra de segunda calidad de secano, bajo los mismo cómputtos le dejará de utilidad annual al colono, si fuese de trigo dos fanegas, y si de zevada tres fanegas y media. La tercera calidad de secano, attento a el dicho cómputto, le dejará de utilidad annual una fanega y celemin y medio, y si la sembrase de centeno una fanega y nueve zelemine, y si de avena, dos fanegas y media, lo que se enttiende computado el productto que da cada fanega año vez, como antes va expresado.

La fanega de **pastto** de primera calidad se le rregula de annual productto dos reales de vellón, y no se rregula de segunda porque no ay, y si la huviese a real y medio.

La fanega de tierra de ttercera calidad de pastto la regularon de annual utilidad un real de vellón.

Y que no regulan cosa alguna por razón de rastrojeras, mediantte no venderse a causa de que se las pasttan los ganados de esta villa sin pagar maravedies algunos, como ttambién suzcede en la tierra pastto valdío del común de este territorio y suelo de Santiago.

13. Qué productto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A estta respondieron que no regulan utilidad alguna de los **olivos** porque no la dan ni aun esperanza.

A la fanega de **uides** de primera calidad, que se compone de quinienttas veintte arrovas de vino.

A cada fanega de ttierra tercera calidad planttada de viñas de segunda calidad, que se rregulan quinienttas vides, la consideran su annual productto doze arrobas de vino, y el precio de este, un año con otro, cinco reales.

A cada fanega de ttierra de dicha tercera calidad planttada de viña de la misma, le regulan de anual productto siete arrovas de vino, y cada una a dicho precio.

Y si la fanega de ttierra de segunda calidad planttada viña fuese de eclesiásttico, santuario o ottra persona la arrendase a secular, bajo las sobredichas circunsttacias, dejará de utilidad annual a el colono nueve arrovas.

Y si la fanega de ttierra planttada viña de ttercera calidad se arrendase en la forma referida dejará de utilidad annual a dicho colono, por su yndustria y ttrabajo, cinco arrovas y media de vino

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A estta respondieron que los valores a que se vende dichos fruttos, un año con otro, computándolos por un quinquenio, son a saver: cada fanega de ttrigo, a diez y siete reales; la de zevada, a ocho reales; y la de zentteno, a doze reales; la carga de uva de ocho arrovas, diez reales; cada arrova de lana, treinta reales; añinos, a veintte y cinco reales; a cada arroba de queso, veintte reales; la fanega de garuanzos, a ttreintta reales; la de frisoles, a diez y ocho reales; y la de cominos, a veintte; cada arrova de vino, a cinco a cinco [sic] reales; la de abena y escaña a cinco reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A estta respondieron que los derechos ympuesttos sobre dichos fruttos son: **Diezmos, Primicias y Botto del Señor Santiago**, que de cada diez fanega de granos se paga una, y por Primicia media, en llegando a el número de quinze fanegas de las especies del ttrigo, cevada y centteno. De cada diez cargas de uba se diezma una.

Ttres zelemines al Botto de Santiago por cada yunttero lavrador en llegando a diez fanegas los granos con las semillas de la cosecha, de que puede escojer el de mejor calidad y mejor especie, y si ttiene dos yunttas, para cada fanega de cuia cotta no pasa, aunque el lavrador ttenga más yunttas que las dos.

Que los **Diezmos** de ttrigo, cevada, centteno y vino, corderas, lana, añinos, queso y esquilmos perttenezan a su Magestad y Mesa Maesttral del parttido de la villa del Quintanar de la Orden, y ttambién el que llaman de Collazos, esto es un real de cada ducado de los que ganan los criados de el servicio para lauores y ganados, y si es forastero paga la mittad, y la ottra a su campana y que estos Diezmos se comunican y ttienen partte los siguientes: se sacan dos octtavos del ttodo de granos, vino y cordero: la una para la Mesa Capittlular de la Santta Yglesia de Cuenca, y la ottra para el colejio maior de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca de lo que ai, y de los demás Diezmos perttenezan la dízima a el Real Combentto

de Santtiago de Uclés, y de lo queda es el perttenezieinte a su Magestad y dicha Maestral como ttal administrtrador perpettuo de la Orden y de la Cavallería de Santtiago por apostólica concesión.

Que de dichos Diezmos ttoca y pertteneze a la Yglesia parrochial de estta villa el de la **casa esqusado** que es la menor de ttres que se sacan, porque de ellas elige las dos mejores dicha Maestral.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A estta respondieron que valdrán dichos Dyezmos, computtados por un quinquenio (según tazmías a que en caso nezesario se rrefieren) quinienttas sesentta y cinco fanegas de ttrigo, en cada un año; ttrescienttas fanegas de zevada; ciento y veintte de zentteno; quarentta de abena; y doszienntas y ochentta arrovos de vino.

Que por quantto la Mesa Maestral arrienda a dinero los demás **Diezmos** anualmente prodizirán, un año con otro, tres mill y doszienttos reales de vellón.

Que las **Primicias**, vajo la misma regulación, valdrá, cada año, quarentta fanegas de trigo; treintta de zevada; y veintte de zentteno.

Y los zelemines de **Santiago** les pareze producirán, anualmente, veinte fanegas de ttrigo.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A estta respondieron que de los artefacttos que expresa solo ay en el término y jurisdiziión de estta villa un **molino arinero** de rodette, que muele con hagua del río Riansares, disttante como mil pasos de estta povlación, que muele a represa y como quattro meses en el año que son: diciembre, henero, fevrero, marzo y, si es ttiempo de haguas, alguna partte de abril, que es propio de don Juan de Castilla y Porttugal, vecino domiciliario de la villa de la Motta del Cuerdo y que goza dezmidad [sic] en esta, que dará de utilidad en cada corrientte, un año con otro, cinquentta y cinco fanegas de trigo, de que le ttoca la quartta parte al molinero, según ajustte que ttienen echo.

Y que no ay otro algún artefactto si no es una **era** de ttres zelemines de ttierra empedrada, cuja utilidad regulan, anualmente, en doze reales, a razón de quattro reales a cada celemín, y a tres, las terrizas.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A estta respondieron que no viene a estta villa más ganado a esquileo que lo de sus vezinos.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A estta respondieron que en este término no ay colmenas ni posadas para ellas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la preguntta veintte respondieron que en estta villa y su ttérmino ai las especies de ganado siguientes: mulas y machos de lavor, un caballo y una yegua para ella, burros y burras para dicho efecto y seruicio de las casas, obejas, carneros y una mulettada, propia de don Christtóval Pérez Calderón.

Que no ay cavaña ni yeguada de esttos vecinos fuera del término, porque, aunque dichos ganados pasan a hinbernar fuera, partte se restittuien por el mes de abril a él, y que las utilidades que rregulan por cada caveza de dichos ganados maior y menor, ganado lanar y mulettada, son a saver:

Cada **mula o macho de laur** deja de utilidad a su dueño, en cada año, por doscientas y ttreintta obradas, sacados días festtivos y de malos temporales, y estas a doze reales valuados, y por cada caveza quattro reales, yncluso el gasto, prduze novezienttos y veintte reales, y rebajado el correspondiente y regular, queda de utilidad al dueño, doszienttos reales de vellón.

Cada **cauallo o yegua de laur** dejará de utilidad a su dueño, cada año, ciento y sesentta reales de vellón.

Cada **pollino o pollina de lavor** deja de utilidad, en cada un año, ochentta reales, y diez más cada pollina por razón de la cría.

Que en estta villa no ai arrieros ni trajinanttes, ni ttampoco yegua alguna de cría.

Que cada **muletta cerril** utiliza al dueño, en cada un año, hasta los tres, en que rregularmente se venden, con la costta, doscienttos reales de vellón; y cada **muleto** zerril, cientto y sesentta reales de vellón.

A una **obeja** regularon de utilidad, en cada un año, con la costta y a media cría, onze reales y quarttillo de vellón.

A cada **carnero** con ella, nueve reales de vellón en cada año.

A cada **cordero** ocho reales.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A la preguntta veintte y una respondieron que la povlación de estta villa se compone de cientto quarentta y siete vezinos, y que en su término no ay casas de campo ni alquería.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A estta respondieron que estta población se compone de cientto y doze casas, una arruinada, inabittavle, y muchas de las demás muy maltratadas que nezesittan de mucho reparos [sic]; que además de estas habrá treintta y ttres sottanos o cuebas de hauittación sostterradas en un cerro; y que esta dicha villa no conoce a otro señor que su Magestad, como administtrador perpettuo de la Orden y Cauallería de Santiago, y que no paga carga alguna por esttablezimientto ni por otra razón de povlación.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A estta respondieron que los caudales que goza estta villa y su Conzejo por Propios, son a saber: un **montte** compuesto de tres quarttos separados: llámase el uno el de *Montte Alto*;

el otro *Tajadillo*; y el otro *Berguillas*, con un pedazo de cañada mediante entre el *Alto* y *Tajadillo* que llaman la *Vega de Alvardana*.

Un **prado**, en la vega del río Riansares, para pasto por tres meses para las labores.

La **almottazenía y casas de Ayuntamiento** con cárzel y carnejería en una pieza.

Una **huertta** para hortalliza de regadío con noria de ocho zelemes de tierra.

Un **solar** que sirvió de casa y orno de Conzejo.

Que el producto que dan estas fincas a saber: La almottazenía dará, un año con otro, en su arriendo y administración, ochocientos reales de vellón. El prado, casas de Ayuntamiento, Cárzel, carnejería y solar de orno, no dan producto y antes dispendio en gastos que ocasionan sus reparos. La huertta para ortalliza producirá, un año con otro, cincuenta reales de vellón. Y el monte con *vega de Alvardana* a producido, un año con otro, dos mil y novecientos reales, y que al presente produce mil y quinientos reales porque sólo se arrienda las tres partes del monte alto, con la obligación del abasto de carnes, y en lo demás está prohibida la entrada de todo género de ganado, mediante estar zerrado por taller de Real Orden General para la conservación y aumento de montes y plantíos.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que esta villa no tiene ni goza de arbitrio, ni otro derecho.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la pregunta veinte y cinco respondieron que lo que paga, anualmente, esta villa y su Conzejo, por gastos regulares son a saber:

Mil trescientos y ochenta reales de vellón por créditos de cuarenta y seis mil reales, principal de un **zenso** que contra sí tiene a favor del mayorazgo que fundó don Gavriel Chacón, vecino que fue de la villa del Orcajo, y oy posehe don Fernando Gavriel de Lodeña, menor, y administra don Josepha de Haro, su madre

Doscientos y cincuenta y cinco reales de ayuda de costa al **escrivano** fielista y de Ayuntamiento, doscientos reales.

Al ministro **Administración** de esta villa, doscientos reales

De limosna al **predicador cuaresmal**, noventa reales

De derechos parroquiales de tres **fiestas** que esta villa tiene votadas, que son: San Sevastían, San Blas, y San Gregorio.

El catorce por ciento que paga por la **alcavala de yervas** que se venden del pasto del monte que al presente ymporta doscientos y diez reales de vellón.

Mil maravedís a los **Santos Lugares de Jerusalén**.

Cientos y cincuenta reales de **veredas**, un año con otro.

Los **gastos menores** como son papel sellado, reparos del puente en el río Riansares, de las casas de Ayuntamiento, carnejería, Cárzel, propios de Conzejo, a que se acrecen los gastos de residencia e inseculación y derecho que por ello se pagan al Juez y su audiencia,

importarán, un año con otro, regulado por un quinquenio, seiscientos y cincuenta reales, con corta diferencia.

Que a si mismo paga esta dicha villa todos los años setenta y cinco reales de vellón a la Mesa Maestral del partido de la villa del Quintanar de la Orden por razón del **Pedido y anttar**, perteneciente a su Magestad como Gran Maestre de Santiago, y que no tiene otras cargas

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta respondieron que esta dicha villa ympuso dicho censo de cuarenta y seis mil reales de vellón para la consecución del privilegio de villazgo y primera instancia, y que tienen noticia se ympuso a favor de dos o tres acreedores, y por ser a él redimir y quitar, se redimió con Real Facultad con dinero de dicho mayorazgo, y a su favor se otorgó la escritura por redimir las vejaciones que se causaron con dos o tres ejecutores, y que se pagauan a tres por ciento de réditos, en cada un año, de las rentas del Concejo, y que están obligados *in subsidium* estos vezinos, como constará de los instrumentos y cuentas, y que no tienen otro cargo de Justicias.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta respondieron que sólo pagan los vecinos de esta villa, y se reparten a el estado general, mill ciento ochenta y nueve reales y nueve maravedís, en cada un año, del Real Servicio Ordinario y Extraordinario, y que no tiene otro cargo de esta qualidad y que consta de rendimientoto.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que esta villa no goza de renta alguna enajenada de la Real Corona, y solo sí la **almotacenía y corredería** por compra a su Magestad, y que este derecho producirá, un año con otro, ochocientos y cincuenta reales, poco más o menos.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay ferias, mercados, tabernas, varcas, panaderías ni derecho de puentes, sí sólo un mesón que pertenece al vínculo o mayorazgo de don Gaspar Auila, vecino de Cuenca, que le arrienda e ciento y cincuenta reales de vellón en cada un año; y la carnicería pública que no da utilidad, sí al gasto de reparos por ser del Concejo de esta villa.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que en esta villa ay una casa bien ordinaria para ospedar los pobres transeuntes, y para sus reparos y si ai precisión de mudar con vagaje alguno enfermo a otro lugar, tiene tres o quatro tierras y se dan o renta cuio producto se consideran año vez como las demás tierras.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la ttreintta y una respondieron no ay en estta villa persona del comercio que rrefiere la preguntta.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la ttreintta y dos respondieron que de quanttos oficios y ministterio que señalan solo ay en estta villa un **escruiano fielista** por no poderlo mantener aprobado, que estte se llama Lucas Vizentte Guerrero, y que es también maestro de escuela, y que dicho oficio de escruiano le vale doscientos cinquenta y cinco reales de vellón, que se le da anualmente.

Que hay un **ministro ordinario** al que se le mantttiene como criado, y se le da de jornal o salario doscienttos reales, en cada un año, con lo qual y si haze algún mandado por algún juicio, le valdrá al año y sacará livres, con la aiuda de costta, ttrescienttos reales, se llama Antonio García.

Un **horttelano** quinienttos reales.

Ay un **mesonero**, llamado Francisco Coronado, que sacará de utilidad livre anual ttrescienttos reales, por no ser lugar de carrera.

Un **tendero** de aceite, pescado y de fruta verde y seca, que pone la venta en administración por ttocar corto ramo a las Les, y le rregularon su utilidad del año, uno con otro, en seiscenttos reales livres, y el que a el presentte la ttiene es dicho Juan Anttonio Merino.

Que ai un **administrador de los Diezmos** de granos de la Mesa Maestral, llamado Manuel Martínez Ossa, cuio situado consiste las dos parttes del ymportte de la veintena de granos que producen dichos Diezmos, y que monttará su ymportte, por cada un año, quattrocientoos reales de vellón.

Que a el dicho Lucas Bizentte Guerrero le valdrá el ministterio de **maestro de primeras letras**, ciento y cincuenta reales, y con estos y la ayuda de costta de escruiano fielista pobrementte se mantttiene.

Que ay un **sachristtán**, llamado Juan de la Yuntta, cuia utilidad le rregularon nobecienttos reales, por su quartta parte de yngreso, inclusa la aiuda de costta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que los oficios mecánicos y serviles que ai en estta, son a sauer:

Un **barvero y sangrador**, llamado Alfonso Martínez de la oliua, cuia utilidad le rregularon en quatro rreales livre por día.

Un **zapattero** de nuevo, llamado Miguel Rivera, que sacara de utilidad diaria livre ttres reales de vellón.

Un **oficial de zapattero**, llamado Juan de Bargas, cuio jornal diario regularon por real y medio livre.

Ay un maesttro de **sasttre**, llamado Fernando Herrero, a quien se rregularó con utilidad ttres reales, y un **oficial de sastre**, llamado Julián Martínez Bottija, hijo de familia, cuio jornal diario es dos reales mantenido.

Ay un **carrettero**, llamado Joachín Jiménez, y le rregularon su jornal livre a cinco reales.

Un **herrero**, llamado Juan de Salazar, cuio jornal regularon por ttres reales de vellón, digo por cinco reales.

Un **herrador**, llamado Gavriel Martínez terzero, cuio jornal rregularon por quattro reales.

Un **alamín o alvañil**, llamado Andrés de Zarza, cuio jornal livre es quattro reales de vellón

Un **molinero**, llamado Juan Anttonio Merino cuio jornal computta por dos reales al día en cinco meses que se ocupa, y a un hijo, llamado Juan Antonio, soltero, le rregularon ottros dos reales lybres por ayudarle a su padre en dicho oficio, y en dicho ttiempo a cada uno novecienttor reales.

Ay un **oficial de carne**, llamado Luis Polo, cuia utilidad anual livre rregularon en seiscienttos cincuentta reales de vellón.

Un ayudantte, sobrino de dicho oficial ttrescienttos reales.

34. Si hay entre los artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A estta respondieron no ay en estta villa persona del comercio que expresa la preguntta.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A estta respondieron habrá en estta villa, de **jornaleros y siruienttes**, sesenta y ocho a settentta, yncluso quantos corresponde a estta preguntta, y les regularon de jornal, en los días que ttrabajan, real y medio, manttenidos, según costtumbre en estta villa, a exzepción del ttiempo de siega que ganan a ttres reales, por lo qual regulan ttres reales a cada uno.

A cada **lavrador de su propia hazienda** le regularon de utilidad diaria livre, dos reales, y con la costta ttres, y si ttubiese hijo que ande con la lauor propia, se le regula a estte la utilidad de real y medio livre, y con costta, dos reales.

A cada **mayoral siruientte**, ora sea de lavor o ganado, le regularon de jornal diario libre, a dos reales, y con la costta a ttres reales.

A cada **ayudador de ganado o lauor**, le regularon livre, real y medio, digo dos reales, de jornal diario.

Y a cada **zagal**, en ygal seruicio, le regularon de jornal diario real y medio cada día.

A cada **pasttor ganadero** que, por sí, custtodia su ganado, le rregularon de jornal diario lybre, dos reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A estta respondieron que en estta villa habrá catorze povres viudas, que lo son de solemnidad postulante, y en ellos el uno o dos viejos.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron no ay en esta villa persona que se ocupe en el comercio que contiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta respondieron que el estado eclesiástico de esta villa se compone de el párroco, llamado don Francisco Xauier Baillo Solís, religioso del áuitto de Santiago del Real Convento de Uclés; y ay un coronado de prima tonsura, llamado Thomás Ramírez, de cortta edad, con capellanía colattiba, y Juan de la Yuntta, sachristtán nuvado [sic]

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta respondieron no ay en esta villa combentto ni ospedería de frailes, ni combento de monjas.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la pregunta última respondieron que el Rey, nuestro señor, no tiene ni posehe en esta villa más renttas, ni fincas que no corresponda a las Jenerales, a exzepción del Pedido y Antar de Gran Maestre de Santiago y Diezmos maestras.

Con lo qual se concluyó esta declaración que los susodichos dijeron auerla echo verdadera y legal, y que es la verdad, so cargo su juramento fecho, en que se afirmaron y rattificaron, siéndoles leydas; y que son de edad: el dicho señor Administración, de ttreintta años; dicho señor Rexidor Calderón, de cinquenta y siete; dicho señor Rexidor Anttonio Martínez, de veintte y ocho años; el dicho Procurador Síndico, sesentta y dos años; el dicho escrivano fielistta de Ayunttamientto, de quarentta y seis años; el dicho don Bicentte Ladrón, de ttreintta y dos; el dicho Juan Anttonio Cano, de ttreintta y dos años; el dicho Manuel Martínez, de quarentta y dos años; el referido Gauriel Monttalu, de sesentta y ttres; y el zittado Francisco García Herrero, de sesentta, poco más o menos; y lo firmaron con dicho señor Subdelegado, y por dicho Francisco García, que dijo no sauer, lo firmará un testtigo a su ruego; de ttodo lo qual, yo, el escriuano, doy fee.

Don Joseph de Bulnes. Don Joseph de Casttilla y Porttugal. Don Cristtóval Pérez Calderón. Antonio Martínez. Lucas Vicente Guerrero y Mendoza. Don Bizentte Ladrón de Guevara. Juan Martínez Brittón. Juan Anttonio Cano Trivaldos. Manuel Martínez. Gavriel Monttalu. Por Francisco García Herrero, Alejandro Ruvio. Antte mí Marcelino López Laguna